



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1438/2023

ACTOR: MOISÉS IGNACIO MIER
VELAZCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

TERCERO INTERESADO: JUAN
MARCOS RAMÍREZ LADRÓN DE
GUEVARA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA
CANO

Ciudad de México, seis de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Puebla en el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-063/2023.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	24

R E S U L T A N D O

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
2. **A. Denuncia.** El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de Moisés Ignacio Mier Velazco,¹ por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el presunto uso de recursos públicos para la promoción personalizada, con motivo de la pinta de bardas, en las que se hace alusión al sujeto denunciado y sus aspiraciones a la gubernatura del estado de Puebla frente al próximo proceso electoral 2023-2024.
3. **B. Desechamiento (SE/ORD/JMRLG/062/2022).** El cuatro de julio de dos mil veintitrés,² la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla,³ emitió resolución en el sentido de desechar la queja interpuesta en contra del actor, al no advertir elementos que permitan establecer una probable violación a la normativa electoral.
4. **C. Sentencia impugnada (TEEP-JDC-063/2023).** En contra de la anterior determinación, se promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, quien con fecha dieciocho de agosto, resolvió revocar el desechamiento emitido por la Comisión Permanente de Quejas.
5. **II. Juicio electoral.** El veinticinco de agosto, el actor promovió el presente juicio electoral, a fin de controvertir la sentencia emitida por la autoridad responsable.

¹ En lo sucesivo actor o promovente.

² En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ En lo siguiente Comisión Permanente de Quejas.



6. **III. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1438/2023**, y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
7. **IV. Tercero interesado.** El veintiocho de agosto, Juan Marcos Ramírez Ladrón de Guevara compareció como tercero interesado en el presente juicio electoral.
8. **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por la cual revocó la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas, por la que desechó la queja presentada en contra del actor relacionada con la renovación a la gubernatura motivo del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Puebla.
10. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos

⁴ En adelante Ley de Medios.

Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Procedencia

11. Se estiman satisfechos los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9; y 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.
12. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma de quien promueve el medio de impugnación; se menciona la forma para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.
13. **b. Oportunidad.** La presentación del juicio electoral fue en el plazo legal de cuatro días, porque el acto impugnado se dictó el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés y notificado por estrados al actor el inmediato veintiuno, por lo que, si la demanda se presentó el veinticinco del mismo mes y año, es notorio que se satisface este presupuesto procesal.
14. **c. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, toda vez que el actor comparece por su propio derecho; y, dado que es el sujeto denunciado en el expediente del procedimiento ordinario sancionador integrado con motivo de la denuncia presentada en su contra, cuenta con interés jurídico para pretender la revocación de la sentencia que se impugna.
15. **d. Definitividad.** Está colmado este requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso



- 1 La controversia se origina con motivo de la denuncia presentada en contra del actor, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso de recursos públicos para la promoción personalizada, con motivo de la pinta de bardas, en las que se hace alusión al sujeto denunciado y su supuesta aspiración a la gubernatura del estado de Puebla, en el siguiente proceso electoral 2023-2024.
- 2 Una vez integrado el expediente, la Comisión Permanente de Quejas realizó un análisis preliminar respecto de los hechos expuestos en la queja y los medios de prueba aportados, concluyendo que éstas no repercutían en la materia electoral, por lo que determinó desechar la queja, al advertir que no se acreditaban los elementos para configurar las infracciones denunciadas.
- 3 En contra de esta última determinación fue promovido un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local responsable, cuya resolución es materia del presente juicio electoral.

II. Consideraciones de la responsable

- 4 En la sentencia cuestionada, el Tribunal local revocó la resolución de la Comisión Permanente de Quejas, al considerar que el desechamiento lo realizó con argumentos que corresponderían a un estudio de fondo de la cuestión denunciada.
- 5 Derivado de lo anterior, la autoridad responsable ordenó a la citada Comisión Permanente de Quejas que, de no advertir causal de improcedencia, admitiera y diera trámite a la queja y realizara la investigación, para el posterior envío de las constancias respectivas a dicha instancia jurisdiccional local para la resolución del procedimiento sancionador.

III. Pretensión, agravios y litis

6 La pretensión del promovente radica en que esta Sala Superior revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y, en consecuencia, se deje subsistente el desechamiento emitido por la Comisión Permanente de Quejas.

7 Para sostener su pretensión, la parte actora expone como agravios las siguientes temáticas:

- **Falta de motivación y fundamentación**, al considerar que el Tribunal local determinó indebidamente revocar del acuerdo de desechamiento de la Comisión Permanente de Quejas.
- **Vulneración al principio de congruencia**, porque el Tribunal local indebidamente amplió la litis inicialmente planteada en la denuncia presentada en contra del actor.

8 Atendiendo el acto reclamado y los agravios expuesto en la demanda, este órgano jurisdiccional considera que la *litis* del presente asunto radica en determinar si la revocación decretada por el Tribunal local resultó apegada a derecho o, en su caso, si los planteamientos que aduce la parte actora resultan suficientes para revocar la determinación controvertida.

9 Los motivos de agravio serán estudiados en apartados por separado en el orden en que han sido referidos, sin que ello cause perjuicio a la parte apelante, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados⁵.

IV. Análisis de los agravios

10 Esta Sala Superior estima que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, al desestimarse por **infundados** los agravios planteados, conforme lo que a continuación se expone.

⁵ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



A. Marco jurídico

Debida fundamentación y motivación

- 11 En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁶.
- 12 Siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)⁷.
- 13 La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.
- 14 Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “*debidas garantías*” previstas en dicho

⁶ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152.

⁷ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso⁸.

- 15 Es por ello por lo que la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos⁹.

Principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias

- 16 El principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes¹⁰ durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones¹¹.
- 17 El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica¹².
- 18 La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda

⁸ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

⁹ *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

¹⁰ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*.

¹¹ Tesis XXVII/99. *EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES*.

¹² Tesis XXVII/99. *EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES*.



respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

- 19 La congruencia interna, por otra parte, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

B. Falta de motivación y fundamentación.

- 20 El justiciable señala que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación porque, en su concepto, se determinó indebidamente revocar del acuerdo de desechamiento de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral local.
- 21 Al efecto, afirma que, contrariamente a lo sustentado por la responsable, esa determinación no se sustentó en un estudio de fondo, aunado a que no existían elementos de prueba adicionales a los valorados por esa autoridad administrativa electoral que justificaran la revocación del desechamiento decretado.
- 22 Agrega que, en el caso, no se advierte la existencia de elementos a partir de los que pudiera actualizarse la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, motivo por el que considera que aplicó correctamente lo dispuesto en el artículo 404, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que al momento en que se presentó la queja faltaban más de dos años para el inicio del próximo proceso electoral local en el Estado de Puebla.
- 23 Además, señala que el estudio preliminar de una queja implica la posibilidad de realizar un estudio integral y exhaustivo de las pruebas aportadas por los denunciantes, y en el caso, el desechamiento acordado por la Comisión Permanente de Quejas, no excedió de un estudio preliminar.

24 En ese sentido, solicita que la sentencia impugnada se revise a partir de lo resuelto por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Consideraciones de la responsable

25 A efecto de dar respuesta a los planteamientos del actor, resulta necesario señalar las consideraciones que sustentaron la determinación que ahora se cuestiona.

26 En lo que al caso interesa, la autoridad responsable expuso el marco jurídico aplicable a los procedimientos sancionadores del Estado de Puebla, puntualizando que, conforme a lo dispuesto en los artículos 386, así como 402, a 408, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, se advertía, entre otros que el Secretario Ejecutivo cuenta con la facultad de desechar denuncias, siempre que se actualice alguno de los supuestos previstos en la normativa aplicable, y en su caso, de admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes a fin de integrar debidamente el expediente.

27 Además, la responsable puntualizó que los desechamientos que se emitan por la Secretaría Ejecutiva deben justificarse plenamente en un análisis preliminar de los hechos expuestos en la queja, y de las constancias del expediente, que permita evidenciar de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.

28 Después, el órgano jurisdiccional local refirió que en el expediente obraban las actas circunstanciadas identificadas con las claves ACTA/OE-2015/2022 y ACTA/OE-2016/2022, emitidas por el jefe de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, en las que se hizo constar el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba por el denunciante.



- 29 También refirió que la autoridad administrativa electoral señaló que los medios probatorios de referencia resultaban insuficientes para iniciar una investigación preliminar respecto de la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada y, al efecto, insertó imágenes de las consideraciones sustentadas por la entonces responsable, a partir de las que concluyó que la responsable se limitó a afirmar:
- Que no se acreditaban los elementos para actualizar las infracciones denunciadas, pues no se advertían frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gestión o enaltezcan, o destaquen la figura del denunciado.
 - Que aún no daba inicio el proceso electoral para renovar al titular del Ejecutivo Estatal.
- 30 Luego, la responsable expuso que la autoridad entonces responsable actuó incorrectamente, pues no bastaba con el desahogo de los enlaces electrónicos que se ofrecieron en la queja, porque el quejoso realizó una narración de los hechos, de tal manera que se debía continuar con la investigación a efecto de que el Tribunal Electoral local contara con los elementos para pronunciarse en el momento procesal oportuno, conforme a los criterios contenidos en la tesis CXVI/2002 de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN”, y en la jurisprudencia 16/2004, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”.
- 31 Además, la responsable expuso que la motivación empleada para sustentar el desechamiento de la queja partió del análisis de los

elementos subjetivos de la conducta denunciada, ya que la autoridad administrativa concluyó que no existían pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, lo que implicó el estudio de fondo, porque la conclusión se sustentó en una valoración de las conductas así como en la interpretación de la Ley, es decir, juzgó sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, y no en relación con la inexistencia o falsedad de los hechos que son en los que podría justificarse la improcedencia de la queja.

32 Con base en lo anterior, la responsable consideró que procedía revocar el desechamiento entonces impugnado, para que la Comisión Permanente de Quejas local, de no advertir diversa causa de improcedencia admitiera de inmediato la queja y realizara la investigación respecto de los hechos señalados en el escrito primigenio.

Análisis del agravio

33 Los motivos de inconformidad son **infundados**.

34 En principio, debe señalarse que la calificativa del agravio obedece a que, contrario a lo señalado por el promovente, en el caso, la autoridad responsable sí expuso los motivos, razones y fundamentos en que sustentó su conclusión.

35 En efecto, como puede advertirse de lo expuesto en párrafos previos, la autoridad responsable sustentó su determinación en lo previsto en los artículos 386, así como 402, a 408, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

36 Asimismo, invocó como sustento de su determinación, los criterios sustentados en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior contenidos en la tesis CXVI/2002 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA



INVESTIGACIÓN”, y en la jurisprudencia 16/2004, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”.

- 37 Por cuanto hace a la motivación atinente, la responsable señaló que el desechamiento decretado por la autoridad administrativa electoral se sustentó, de manera indebida, en el simple desahogo de las actas circunstanciadas de la Oficialía Electoral, cuando lo correcto era realizar mayores diligencias a efecto de que el Tribunal Electoral local pudiera analizar, además de los vínculos electrónicos, la narración de los hechos expuesta por la parte quejosa, para determinar si se acreditaba o no la existencia de la falta.
- 38 Además, la responsable puntualizó que el desechamiento se sustentó en un análisis de fondo, ya que se realizó un juicio de valor sobre la acreditación de la violación, lo que corresponde a un estudio de fondo y no a un análisis de procedencia de la queja, en la que la autoridad administrativa electoral sólo podría justificarla a partir de la falsedad o inexistencia de los hechos denunciados.
- 39 Como se advierte, contrariamente a lo señalado por el promovente, la responsable sí expuso las consideraciones a partir de las que concluyó que el desechamiento de la queja primigenia fue indebido.
- 40 En ese orden de ideas, también es **infundado** el agravio del actor, mediante el que señala que no existían pruebas distintas a las actas circunstanciadas de la Oficialía Electoral que justificaran la revocación del desechamiento, para realizar un mayor estudio de los hechos denunciados.
- 41 Dicha conclusión atiende a que la revocación determinada por la autoridad responsable no obedeció a la existencia de mayores

elementos probatorios a los analizados por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla que requirieran estudiarse para poder resolver sobre la procedencia de la queja.

- 42 En efecto, como ha quedado evidenciado, la revocación determinada por la autoridad responsable la sustentó en la consideración de que no correspondía a la referida Comisión realizar juicios de valor sobre la actualización de las infracciones denunciadas, ya que al haberse aportado elementos mínimos de los que se desprendía la posible existencia de los hechos denunciados, resultaba necesario realizar mayores diligencias a efecto de proporcionar a la autoridad competente los elementos necesarios para que emitiera una calificación jurídica sobre la existencia de la falta.
- 43 En el mismo sentido, es **infundado** el planteamiento del promovente mediante el que señala que la responsable determinó, indebidamente, revocar el desechamiento de la queja, dado que, al momento en que se presentaron los hechos, faltaban más de dos años para el inicio del proceso electoral local, por lo que, desde su óptica, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local aplicó correctamente el artículo 404, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- 44 Lo anterior reside en que la falta de proximidad para el inicio de un proceso electoral no excluye, por sí misma, la posibilidad de que se actualice una transgresión al orden jurídico por la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña conforme se explica a continuación.
- 45 En los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, fracción I, y 4, fracción I, inciso c), y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla,



se dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

- 46 Por otra parte, del contenido del artículo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, así como 389, fracción I, y 390, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior¹⁴ se advierte que debe entenderse por actos anticipados de precampaña y campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa correspondiente (precampaña o campaña) y en los que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral o llamen a votar a favor o en contra de una persona.
- 47 Este órgano jurisdiccional ha considerado que la realidad social y electoral genera situaciones no previstas expresamente en el ordenamiento, pero que deben analizarse en el contexto de los fines y objetivos de la normativa constitucional y legal, para que no se generen situaciones atípicas que tengan por objeto o resultado

¹³ **Artículo 3. 1.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”.

¹⁴ Véase en las jurisprudencias 2/2016 con rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)” y 32/2016 con rubro “PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA”. Asimismo, véanse las tesis XXIII/98 con rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”; XXXII/2007 con rubro “REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)” y tesis XXVI/2012 de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.

defraudar tales normas, a partir de nociones como el abuso del derecho, el fraude a la ley o el abuso de poder.¹⁵

48 Por lo que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar si las manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular tuvieron verificativo antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva.

49 Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –*visuales, auditivos o simbólicos*– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

50 En este sentido, para que resulte razonable la imposición de una sanción por la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, se debe atender al principio de necesidad y proporcionalidad respecto a la posible injerencia o afectación de los posicionamientos que se denuncian como anticipados y los principios y derechos que se ven involucrados o posiblemente afectados.

51 Lo anterior implica que para determinar si una conducta configura un acto anticipado de campaña, se debe valorar, por una parte, la libertad de expresión de las personas respecto de la vida política y pública y, por la otra, analizar si tales expresiones violentan los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda electoral conforme a las circunstancias particulares de los actos denunciados y el contexto en que se presentan.

¹⁵ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JE-1332/2023.



- 52 Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de precampaña o campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.
- 53 Cabe mencionar que el hecho de que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, implica una presunción mayor de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor, sin embargo, esa proximidad o cercanía temporal, en manera alguna constituye un elemento que, por sí mismo, defina la comisión de infracciones de esa naturaleza, pues como ya se señaló, su actualización dependerá de la valoración conjunta de los hechos denunciados y del contexto en que se presentan, así como la eventual sistematicidad de la conducta.
- 54 En el caso, de la revisión de las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional advierte que, en el escrito primigenio de denuncia, el promovente señaló a la autoridad administrativa electoral dos direcciones electrónicas en la que constan sendos videos, cuyo contenido se hizo constar en las actas circunstanciadas de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local.

- 55 Al respecto, el denunciante señaló que del contenido del video se advertía un evento relativo al informe de gestión legislativa del denunciado, en el que se aprecia que los asistentes, “al fondo se escuchan gritos de gobernador, gobernador”, y se advierte que se dan las gracias al ciudadano denunciado.
- 56 Además, el promovente manifestó en el escrito inicial de queja, que del material audiovisual, era posible advertir que el ciudadano Moisés Ignacio Mier Velazco expresó, en el evento de referencia, lo siguiente: *“voy a realizar una visita para preguntarle a los poblanos, a los Indígenas, a los obreros, a las amas de casa, a los empresarios, a todos los campesinos, a las madres trabajadoras, a todas y a todos, les voy a preguntar si ustedes realmente quieren que yo encabece un gobierno transformador en el estado de Puebla”*.
- 57 De igual manera, el denunciante refirió diversos medios de comunicación electrónicos que dieron cuenta de esos sucesos, precisando que de todos los elementos mencionados se desprendía la aspiración de la referida persona de participar en el proceso electoral local dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.
- 58 Señalado lo anterior, el denunciante refirió que la referencia a su aspiración, debía administrarse y valorarse con los hechos que motivaron la presentación de la denuncia, consistentes en pintas en bardas de propaganda alusiva al referido ciudadano, proporcionando para esos efecto, una dirección física en la que se puede observar la pinta de bardas con los que considera propaganda alusiva al ciudadano Moisés Ignacio Mier Velazco; de igual manera señaló vínculos electrónicos en los que se presentan imágenes de diversas pintas en bardas, así como referencias a la supuesta promoción anticipada de la señalada persona, las que consideró, actualizaban la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, y partir de las que solicitó la adopción de medidas cautelares.



59 Como se advierte de la narración anterior, los planteamientos expuestos por el denunciante hicieron referencia a elementos adicionales a los analizados en el desechamiento acordado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, los cuales requerían de un pronunciamiento en el que se determinara, en un primer momento, la existencia de los hechos, y con posterioridad, si resultaban suficientes para iniciar una investigación por la posible actualización de la infracción.

60 De esta manera, este órgano jurisdiccional comparte la conclusión de la responsable de que resultaba procedente revocar el acuerdo de desechamiento de la queja, a la que arribó el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, sobre la base de que resultaba incorrecta la consideración de que no procedía tener por acreditada la existencia de las irregularidades denunciadas, porque al momento en que se realizaron las manifestaciones imputadas al ciudadano Moisés Ignacio Mier Velazco y las pintas en bardas denunciadas, no había dado inicio el proceso electoral local, toda vez que esa conclusión debía derivar del análisis de las circunstancias particulares y contexto en que se presentaron, lo que correspondía a un estudio de fondo y no a un pronunciamiento preliminar para determinar la admisión de la denuncia, de ahí lo **infundado** del agravio.

C. Vulneración al principio de congruencia.

61 La parte enjuiciante alega que el Tribunal local indebidamente amplió la litis planteada en la denuncia primigenia al incorporar el presunto uso de recursos públicos y promoción personalizada, cuando en la denuncia presentada en contra del actor solo se denunció supuestos actos anticipados de precampaña y campaña.

62 A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio expuesto es **infundado**, debido a que, contrario a lo que señala el actor, el Tribunal

local no amplió la litis de la queja primigenia al momento de emitir la sentencia ahora controvertida.

63 Para los efectos, es pertinente traer a cuenta lo señalado en el escrito de queja presentado ante el Instituto Electoral de Puebla¹⁶, en el cual, puntualmente se señaló:

MOTIVO ESPECIFICO QUE ORIGINA LA PRESENTE DENUNCIA

El viernes veintiocho de octubre de dos mil veitidos se localizaron bardas pintadas con distintas leyendas, de las cuales sus características particulares pudiesen relacionarse con el C. **MOISES IGNACIO MIER VELAZCO** por lo ya mencionado en el apartado anterior, bardas que se localizan en en varios municipios del Estado de Puebla, como son los siguientes:

...

De lo plasmado en cada imagen fotográfica, mismas que se ofrecen como medio de prueba en las que se observan características que conllevan a una posible **promoción personalizada** relacionada con el C. Moisés Ignacio Mier Velazco por la ya expuesto.

...

De lo expuesto es que la propaganda señalada tiende a promocionar la imagen del servidor público hoy denunciado, pues pudiese derivar como un acto anticipado de campaña.

Es por ello que la finalidad de la presente denuncia es a efecto de dar a conocer los hechos en mención, solicitando a este Honorable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para que intervenga con la finalidad de para impedir **la constitución de probables daños irreparables** en materia electoral, **solicitando el cese inmediato de estos actos o hechos que vulneran la normatividad electoral.**

64 Como se advierte de lo anterior, en la queja interpuesta en contra del actor se señaló de forma expresa que la propaganda denunciada contaba con elementos que, a su juicio, deben considerarse como promoción personalizada, y que podrían derivar en actos anticipados de campaña.

65 Por su parte, en la sentencia impugnada, el Tribunal local incorporó la reproducción electrónica de la parte conducente de la resolución de

¹⁶ Páginas 6, 11 y 13 de la denuncia que obra en las constancias del expediente en que se actúa.



desechamiento emitida por la Comisión Permanente de Quejas¹⁷, en el que se advierte que desde la instancia administrativa electoral local fueron analizadas las referidas infracciones como materia de la queja primigenia, incluida la que el actor refiere que no debía ser incluida.

66 En efecto, en un primer apartado de la determinación administrativa, la citada Comisión analizó los hechos expuestos en la queja y los medios de prueba aportados para determinar si existía un uso de recursos públicos para la promoción personalizada y, posteriormente, llevó a cabo un estudio para establecer si los hechos denunciados actualizaban actos anticipados de precampaña y campaña, concluyendo en ambos apartados que no estaba plenamente acreditados los elementos para configurar tales infracciones.

67 En consecuencia, si en la instancia administrativa se determinó que la materia de la queja primigenia comprende la supuesta comisión del uso de recursos públicos y actos anticipados, a partir de los mismos señalamientos hechos en la denuncia en comento, es claro que el Tribunal local no incurrió en lo que el enjuiciante considera como una “indebida ampliación de la litis”.

68 Esto es así, porque al momento de analizar la procedencia de la denuncia presentada en contra del accionante, fue la misma Comisión Permanente de Quejas quien delimitó que la litis de la queja primigenia estaba centrada en las supuestas infracciones del uso de recursos públicos para una promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

69 En ese tenor, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor dado que, por las consideraciones expuestas, no se puede afirmar que el Tribunal responsable amplió la litis que originalmente

¹⁷ Páginas 14 a 27 de la sentencia impugnada, que también obra a fojas 255 a 266 del expediente integrados por la responsable en el juicio TEEP-JDC-063/2023 anexo al principal del presente juicio electoral.

fue planteada a la instancia administrativa local, porque solamente emitió su decisión con base en los mismos elementos analizados por la Comisión Permanente de Quejas.

CUARTO. Dilación en el trámite de la queja

- 70 En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que la Dirección Jurídica y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla incurrieron en un evidente retraso en el trámite de la queja presentada en contra de Moisés Ignacio Mier Velazco, materia de la presente controversia.
- 71 En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como una de sus características que las denuncias presentadas por supuestas infracciones en materia electoral se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita.
- 72 Los artículos señalados establecen la exigencia de que las situaciones jurídicas de las personas involucradas en cualquier clase de procesos o procedimientos se deben tramitar y resolver sin dilaciones injustificadas, dentro de plazos razonables, lo cual es exigible a todos los órganos de autoridad que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que mediante sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.
- 73 En particular, con respecto a la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, este órgano jurisdiccional ha reiterado que se tratan de procedimientos sumarios por la brevedad del trámite y



resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas¹⁸.

- 74 Por tanto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, las quejas materia de procedimientos especiales sancionadores deberán tramitarse y resolverse en plazos breves una vez que son presentadas las denuncias, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento en comento.
- 75 En la especie, el cuatro de noviembre de dos mil veintidós fue presentada la queja ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, a fin de denunciar diversas irregularidades atribuidas a la parte actora en el presente juicio electoral, y el día siete del mismo mes y año la Dirección Jurídica del Instituto local ordenó la radicación de la denuncia e integración del expediente, reservándose la admisión de la queja¹⁹.
- 76 De igual forma, la persona encargada del despacho de la referida Dirección Jurídico ordenó que se llevaran a cabo diversas diligencias para la debida integración del expediente, las cuales se realizaron durante los meses de noviembre y diciembre. Posteriormente, el día veintiocho de junio del año en curso, la mencionada persona funcionaria ordenó la elaboración del proyecto de resolución que determinara el desechamiento de la queja de referencia.
- 77 En ese sentido, fue hasta el cuatro de julio de dos mil veintitrés que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió resolución en el sentido de desechar la queja interpuesta en contra

¹⁸ Véase la jurisprudencia 8/2013 de rubro: "CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"

¹⁹ Como consta a forjas 255 a 266 del expediente integrados por la responsable en el juicio TEEP-JDC-063/2023 anexo al principal del presente juicio electoral

del actor, al no advertir elementos que permitan establecer una probable violación a la normativa electoral.

78 En esas circunstancias, es evidente que la persona encargada del despacho de la Dirección Jurídica y la Comisión Permanente de Quejas, faltaron a su deber de tramitar y resolver de forma pronta y expedita la queja presentada en contra del ahora enjuiciante.

79 Lo anterior es así, teniendo en cuenta que no se advierte alguna actuación o diligencia adicional, durante los meses transcurridos entre la última diligencia llevada a cabo en la integración del expediente y la fecha de aprobación de la resolución administrativa que desechó la denuncia en comentario.

80 De ahí que deba **conminarse** a la Dirección Jurídica y a la Comisión Permanente de Quejas ambas del Instituto local, para que, en lo sucesivo, tratándose de asuntos vinculados con procedimientos especiales sancionadores, tramiten y resuelvan con la prontitud y celeridad que amerita la naturaleza de dichos asuntos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **conmina** a la Dirección Jurídica y a la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas del Instituto Electoral del Estado de Puebla en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.



Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-1438/2023.

1. Respetuosamente, no comparto el sentido de la sentencia, porque considero que en el caso no se actualiza la procedencia del medio de impugnación, ya que los efectos de la sentencia controvertida sólo generan una determinación intraprocesal, dentro de un procedimiento ordinario sancionador, que no causan afectación directa e inmediata a la esfera jurídica de la parte actora.
2. En efecto, los alcances de la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dictada en el expediente TEEP-JDC-063/2023, fueron únicamente en el sentido de revocar el acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de esa entidad federativa, por el cual desechó una denuncia en contra del actor por actos anticipados de precampaña y campaña para la próxima elección de la gubernatura, a fin de que dicha comisión, de no advertir alguna causal de improcedencia, admitiera y diera trámite a la queja y realizara la investigación correspondiente.
3. Conforme a lo anterior, se advierte que los referidos efectos únicamente generarán un acuerdo de carácter intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, por ende, no causa afectación a la esfera jurídica de la parte accionante.

I. Contexto de la controversia y sentencia

- El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se presentó queja ante el Instituto Electoral de Puebla, en contra de Moisés Ignacio Mier Velazco, por actos anticipados de precampaña y campaña, así como por uso de recursos públicos para la promoción personalizada, con motivo de pinta de bardas en las que se hace alusión al sujeto denunciado y sus aspiraciones a la gubernatura del estado de Puebla, frente al próximo proceso electoral 2023-2024.
- El cuatro de julio de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas



y Denuncias del Instituto Electoral de Puebla, al considerar que no había elementos que permitieran establecer una probable violación a la normativa electoral, desechó la queja referida.

- En contra de lo anterior, el denunciante promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Puebla. El dieciocho de agosto siguiente, dicho tribunal local emitió sentencia en el sentido de revocar el desechamiento de la queja.
 - En contra de lo anterior, el sujeto denunciado presentó un juicio electoral federal.
4. En la sentencia se determinó que la demanda cumple con los requisitos de procedencia, en específico, respecto a los requisitos de legitimación e interés jurídico, porque el actor comparece por su propio derecho; y, dado que es el sujeto denunciado en el expediente del procedimiento ordinario sancionador integrado con motivo de la denuncia presentada en su contra, cuenta con interés jurídico para pretender la revocación de la sentencia que se impugna; también se consideró que el acto es definitivo y firme, porque no procede en su contra algún medio de impugnación distinto que el juicio de la ciudadanía federal.
 5. En el fondo, se consideraron infundados los agravios y se confirmó la resolución impugnada. Además, se conminó a la Dirección Jurídica y a la Comisión de Quejas y Denuncias, ambas del Instituto Electoral del Estado de Puebla para que tramiten y resuelvan con prontitud los procedimientos sancionadores de su competencia.

II. Razones de disenso

6. Respetuosamente, no se comparte la sentencia, pues la demanda debe desecharse, porque los efectos de la resolución impugnada sólo generan un acto de naturaleza intraprocesal que en estos momentos no produce una afectación directa e inmediata en la esfera jurídica de la parte actora.
7. En efecto, los actos de carácter adjetivo, son aquellos donde se admite a trámite un asunto, o se ordena el emplazamiento dentro de un procedimiento administrativo sancionador, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho de la parte denunciada, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra en la medida en que sean

tomados en cuenta en la resolución definitiva.

8. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.
9. En este contexto, los artículos 10, párrafo 1, y 11, párrafo 1, inciso c), de la referida ley de medios, disponen que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se afecte el interés jurídico del accionante o no se hubieran agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables y, en caso de haberse admitido, deberán sobreseerse.
10. De lo anterior, se advierte que sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promuevan contra actos definitivos y firmes, que causen una afectación a la esfera jurídica del accionante.
11. Por su parte, esta Sala Superior ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, sólo son susceptibles de impugnarse aquellos actos previos al dictado de la resolución que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales²⁰.
12. En ese orden, sólo de manera excepcional, cuando pueda limitarse o restringirse de manera irreparable el ejercicio de derechos de la parte recurrente, los medios de impugnación serán procedentes en contra de un acuerdo de admisión de un procedimiento administrativo sancionador.
13. Cabe resaltar el precedente SUP-JE-93/2019, en el cual esta Sala Superior determinó sobreseer el juicio electoral, porque, al igual que en el presente juicio, los efectos de la sentencia impugnada sólo producían un acuerdo de carácter intraprocesal, consistente en determinar si había lugar a iniciar o no el procedimiento sancionador electoral, lo cual, no causaba una afectación a la esfera jurídica de la parte actora.
14. De la cadena impugnativa de ese asunto se advirtió que la Comisión de

²⁰ Véase la jurisprudencia 1/2010 de esta Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".



Asociaciones políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió un acuerdo en el cual determinó no iniciar el procedimiento sancionador y, en consecuencia, desechar la denuncia. En contra de lo anterior se presentó un juicio electoral local y el Tribunal Electoral de la Ciudad de México revocó el acuerdo impugnado, para que, de no advertir ninguna otra causa de improcedencia, admitiera la queja y llevara a cabo la debida sustanciación del procedimiento correspondiente.

15. Dicha sentencia local se contravirtió ante esta Sala Superior y ésta determinó sobreseer en el juicio, porque los efectos de la sentencia impugnada eran de naturaleza intraprocesal y únicamente resultarían jurídicamente trascendentes si el procedimiento administrativo concluyera con la imposición de una sanción, que se sustentara en dicho acuerdo.
16. Lo anterior es acorde a diversos precedentes donde este Órgano colegiado ha determinado desechar medios de impugnación en contra de acuerdos de admisión, emplazamientos o requerimientos dentro de un procedimiento sancionador²¹.
17. Finalmente, no se soslaya que este Tribunal federal, de manera excepcional, ha conocido de impugnaciones en contra de resoluciones de tribunales locales vinculadas con actos intraprocesales en procedimientos administrativos sancionadores, relacionados con elecciones de gubernaturas; por ejemplo, en el juicio SUP-JE-337/2022 y en los diversos SUP-JE-331/2022 y SUP-JE-332/2022, acumulados, relacionados con temáticas similares a las del presente asunto, en los cuales se analizó el fondo de los casos y en los que acompañé dicho criterio. No obstante, ello se debió a que presentaron circunstancias excepcionales que los diferenciaban del SUP-JE-93/2019 y del presente asunto, conforme a lo siguiente:
 - A) El denunciante contravirtió el desechamiento de la queja ante el Tribunal local y ese órgano jurisdiccional desechó el recurso de apelación al estimar que el promovente no tenía legitimación ni personería.

²¹ Véase el SUP-REP-47/2019; SUP-REP-104/2020; SUP-REP-78/2021; SUP-REP-445/2022; SUP-REP-446/2022; y, SUP-REP-503/2022.

- B) En contra de lo anterior, el denunciante presentó un juicio federal, el cual conoció y resolvió la Sala Ciudad de México, quien revocó la resolución del Tribunal local al estimar que el denunciante sí contaba con interés jurídico y legitimación activa, por lo que ordenó a dicho órgano jurisdiccional que, de no existir otra causal de improcedencia, resolviera el medio de impugnación.
 - C) En cumplimiento, el Tribunal electoral local revocó la resolución del Instituto local y ordenó admitir la queja y realizar las investigaciones pertinentes.
 - D) En contra de lo anterior, el denunciado presentó juicio de la ciudadanía federal y, en su momento, la Sala Regional Ciudad de México, sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver el asunto.
 - E) En el fondo, la Sala Superior, entre otras cuestiones, confirmó la sentencia impugnada y determinó que, si bien quedó firme la determinación de la Sala Regional porque no se controvertió, se exhortó para que se abstuviera de resolver medios de impugnaciones de los cuales no era competente, tales como los relacionados con la elección de una gubernatura.
18. De lo anterior se advierten particularidades que justificaron a esta Sala Superior conocer y resolver del fondo de la controversia, ya que la Sala Regional de la Ciudad de México, aun cuando se trataba de un asunto vinculado con una elección de gubernatura en el estado de Puebla, estimó que era competente y resolvió un juicio federal.
19. Por lo cual, en aras de garantizar el principio de certeza jurídica y frente a la particularidad de que un órgano al que se consideró incompetente emitió una resolución de la cual emana el acto combatido, se acompañó que esta Sala Superior se pronunciara sobre la legalidad de ese asunto.
20. No obstante, en el caso no se advierte excepción o particularidad alguna que justifique adoptar un criterio distinto al sostenido en el SUP-JE-93/2019. Conforme a lo anterior, respetuosamente no se comparte la sentencia, pues lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio electoral, porque los efectos de la resolución impugnada están relacionados con la



emisión de un acuerdo intraprocesal que, en este momento, no generan afectación alguna a la parte actora.

21. Estas son las razones que justifican la emisión del presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.